

**Afecciones físicas ó morales.**—Las enfermedades físicas no tienen, por lo regular, ninguna influencia en la capacidad jurídica. Sin embargo, pueden obrar sobre ella como consecuencia, cuando el que está atacado de aquellas, no llena las condiciones exigidas por la ley para efectuar ciertos actos. Así, el ciego no puede hacer testamento cerrado y el sordomudo no puede otorgar testamento público. (1)

Las enfermedades morales colocan al que está afectado de ellas en un estado de inferioridad ó de debilidad que lo hacen incapaz de gestionar y administrar su patrimonio. La persona cuya inteligencia se halla debilitada no comprende el alcance de los actos que ejecuta, puede hallarse á merced de las intrigas y de las maquinaciones de personas de mala fé, es preciso que la ley le conceda su protección.

Estas enfermedades son: la enagenación mental, la debilidad de espíritu, que no es sino una forma atenuada de la enagenación mental, y la prodigalidad. (\*)

esta caja ó retirarlos sin autorización; igualmente la ley de 28 de Julio de 1896, relativa á la caja nacional de retiros para la vejez —art. 13.—Se ha hecho una reforma muy importante por la ley de 6 de Febrero de 1893, en virtud de la cual la mujer separada del marido recobra el pleno ejercicio de su capacidad civil. Véase Bridel Capacidad civil de la mujer, extensión que tiene. Revista general de derecho, 1889, p. 385 y 481, 1891, p. 27.

(1) Art. 972, 978, 979; Aubry y Rau, t. I § 86 texto y nota 9; Baudrie Lacantinerie, II, 5ª edic. núm. 572, 573.

“Bajo muchos otros respectos, dicen Aubry y Rau, gozan los sordomudos de una capacidad plena y absoluta, con tal que, por otra parte, se hallen en estado de manifestar su voluntad, por escrito ó por signos, de una manera precisa y cierta. Así es que el sordomudo puede contraer matrimonio y aun hacer una donación entre vivos y aceptar la que se le haga. Si la enfermedad física de que el sordomudo se encuentra atacado afecta su inteligencia hasta el punto de hacerlo incapaz para gobernar su persona ó gestionar sus intereses, habría lugar á tomar á su respecto una ú otra de las medidas aplicables á las personas afectadas de una enfermedad moral.”

(\*) El Cód. civ. de Michoacán abolió la interdicción por prodigalidad, y ésta no afecta en manera alguna la capacidad de las personas.

La enagenación mental quita al desgraciado que ella ataca, el uso de la razón: poco importa que sea continua ó interrumpida por intervalos lúcidos; en los dos casos, sobre todo en el segundo, conviene dictar medidas de protección en favor del enagenado que pudiera por sus actos comprometer gravemente sus intereses.

La ley permite declarar la interdicción de la persona atacada de enagenación mental. (2) La interdicción es una medida por virtud de la cual los tribunales, á petición de los parientes ó del cónyuge, privan al enagenado del ejercicio de sus derechos civiles y lo coloca entre los incapacitados. (3) El sujeto judicialmente á interdicción se asimila á un menor, se le pone en tutela y esta tutela se organiza como la del menor. El tutor representa al sujeto á interdicción en todos los actos relativos al patrimonio. (4)

No todos los enagenados están sujetos á interdicción. La familia puede retroceder ante esa medida y contentarse con colocar al enagenado en un establecimiento público ó privado, ó bien la autoridad pública de oficio puede ponerlo en ellos. (5) Durante la permanencia del enagenado en esos establecimientos, se nombra un administrador provisional encargado de gestionar sus intereses.

Finalmente si el enagenado no sujeto á interdicción es atendido en su casa, en su domicilio, la ley no establece en su favor ninguna medida de protección. Queda bajo el imperio del derecho común. Si ejecuta,

(2) Art. 489 y sig. civ.

(3) Es esta una medida muy grave, puesto que modifica la capacidad de la persona. Así la ley no da más que á los parientes del enagenado el derecho de provocarla y somete la demanda de interdicción á un largo y minucioso procedimiento. “No sería demasiado multiplicar las precauciones, cuando se trata de quitar á una persona el ejercicio de sus derechos.” Glasson, Elements du Droit français, I, p. 95, nueva edic.

(4) Art. 509 Civ.

(5) Ley de 30 de Junio de 1838, sobre enagenados.

pues, un acto en estado de locura, ese acto no puede producir ningún efecto, puesto que es la obra de un insensato; si por el contrario, obra en un intervalo lucido, el acto es válido. (1)

La falta de discernimiento y la prodigalidad son dos enfermedades morales, menos graves sin duda que la enagenación mental; pero que colocan al que está afectado de ellas en la imposibilidad de ejecutar por sí solo ciertos actos jurídicos cuyos efectos sean de tal naturaleza que modifiquen la composición del patrimonio.

En el fallo de discernimiento las facultades mentales se hallan turbadas ó insuficientemente desenvueltas; en el pródigo hay una inclinación á disipar su patrimonio en gastos extravagantes y excesivos. La ley no afecta á los pródigos de una incapacidad general como á los otros sujetos á interdicción; proporciona la protección á la gravedad del mal. Deja, pues, á los pródigos y á los que carecen de discernimiento el ejercicio de la mayor parte de sus derechos civiles; les deja igualmente la administración de su patrimonio, pero permite que la justicia designe una persona llamada consejo judicial que deberá asistirlos cuando quieran ejecutar algunos actos especialmente determinados que ofrecen para ellos gravedad particular á causa de su estado. (2) Los pródigos y los faltos de discernimiento provistos de un consejo judicial, no están, pues, afectados de una incapacidad general, sino solamente parcial y limitada á los actos enumerados por la ley.

Tal es la lista de las personas incapaces de ejercitar sus derechos civiles ó los más importantes de esos derechos y que deben ser representadas en los actos jurídicos ó asistidas de un tercero encargado de proteger sus intereses. Nos queda por indicar cuál es, bajo el aspecto de la validez de los actos ejecutados, la conse-

(1) Véase cuáles son los elementos necesarios para la existencia de los actos jurídicos.

(2) Art. 499 y 513 Civ.

cuencia de la incapacidad. Si el acto jurídico que interesa al incapaz se ha hecho regularmente, conforme á las reglas y á las formalidades prescritas por el Código, es válido como si hubiese sido ejecutado por una persona mayor, dueña de sus derechos. Si por el contrario, las medidas de protección establecidas por la ley no se han observado, si el incapacitado ha obrado por sí solo cuando debía estar asistido ó representado, si se han descuidado las formalidades, el acto está herido de nulidad, pero ella no se halla establecida más que en favor del incapaz. (1)

**Observación.**—Cuando la ley decreta contra una persona una privación de derechos, declara comúnmente, si se trata de la privación del goce ó solamente del ejercicio de sus derechos. Pero hay casos en que puede haber duda. El criterio para decidir la cuestión es fácil de establecerse. En efecto hemos visto que las incapacidades de ejercicio se hallan destinadas todas á proteger á la persona á quien afectan, y la ley delega siempre á un tercero para ejercitar los derechos del incapaz ó para habilitarlo. Cuando la ley, pues, declare que una persona quedará privada de uno ó de ciertos derechos, y que ella no delegue su ejercicio á un tercero ó no lo encargue de asistir al interesado en su ejercicio, es preciso concluir de ello que quita no solamente el ejercicio, sin el goce mismo del derecho. (2)

**Influencia de las condenas penales sobre la capacidad de las personas.**—Las condenas penales pronunciadas contra las personas que se han hecho culpables de crímenes ó de delitos, tienen como consecuencia privar al condenado, en una medida más ó menos extensa, de su capacidad civil.

Desde luego la ley quita al condenado el goce de

(1) Art. 1,125 Civ. Véase adelante á propósito de los actos jurídicos el Cap. V secc. II.

(2) Bendant, op. cit., núm. 55. Así, en los artículos 450 1,506 1596, 1597, se trata de privación de derechos que trae consigo la pérdida del goce.

ciertos derechos civiles, á título de pena, porque se le ha juzgado indigno de conservarlos.

Así, los condenados á penas perpetuas están afectados de la doble interdicción de disponer y de recibir á título gratuito, es decir, que no pueden ni testar, ni hacer donaciones, ni por otra parte recibir ninguna liberalidad. Esta privación quita al condenado el goce mismo y no simplemente el ejercicio del derecho. (1)

Igualmente las penas criminales y las penas correccionales en ciertos casos, entrañan privación del goce de ciertos derechos civiles que, casi todos, constituyen derechos de familia, derecho de ser tutor, curador, de formar parte de un consejo de familia, de ser testigo en los actos. (2)

En segundo lugar, las condenas á penas criminales entrañan la interdicción legal del condenado, durante la extinción de su pena. La interdicción legal priva al condenado no ya del goce sino aun del ejercicio de sus derechos; le coloca en una situación análoga á la del sujeto á interdicción judicial. (3) El condenado es puesto en tutela: el tutor está encargado de administrar su patrimonio, de representarle en todos los actos jurídicos que conciernen á sus bienes. Esta tutela está organizada conforme á las mismas reglas que la de los sujetos á interdicción.

El condenado á una pena criminal se halla, pues, afectado de una incapacidad general de ejercicio, como el menor, el sujeto á interdicción. Esto puede parecer sorprendente. Las incapacidades tienen por objeto proteger á aquel á quien afectan; ¿cómo explicar que la solicitud de la ley se dirija hacia el individuo culpable de un crimen? Es necesario reconocer que la incapa-

(1) Art. 3º, ley de 31 de Mayo de 1854. Esta privación de derechos ha sido tomada de la muerte civil. Ella es criticable. C. Demolombe I. p. 369, apend. núm. 21.

(2) Art. 34, 42 Pen. Las condenaciones á penas de simple policía no modifican la capacidad civil.

(3) Art. 29, 30, 31 Pen.

cidad que afecta al condenado presenta un carácter particular. Hasta cierto punto se dirige contra el condenado y se decreta á título de represión; su objeto es impedir al condenado procurarse recursos pecuniarios con ayuda de los cuales podría dulcificar su pena ó corromper á sus guardianes. Pero la idea de protección aparece también al lado de la primera. El condenado sufre una pena, está en prisión ¿no es necesario proveer á la administración y á la gestión de su patrimonio, toda vez que está colocado en la imposibilidad material de velar por sí mismo sobre sus intereses?

**Observación final.**—Fuera de las consecuencias que producen las condenaciones penales sobre la capacidad, la indignidad, es decir, el hecho de cometer actos vergonzosos y reprobables bajo el punto de vista de la moral, no ejerce ninguna influencia en el goce y el ejercicio de los derechos civiles, en tanto que esos hechos no caigan bajo la acción de la ley penal y no entrañen una condena.

Sin embargo, excepcionalmente, la indignidad trae consigo ciertas privaciones en los casos en que una persona ha cometido respecto de otros actos reprobables.

Así, en materia de sucesiones y donaciones entre vivos ó testamentarias, el que se ha hecho culpable de actos violentos ó injurias graves hacia el difunto, el testador ó el donante, está privado del derecho de sucederle, de recibir el legado que se le ha hecho, de conservar la donación que ha recibido. (1)

Así mismo, la ley de 24 de Julio de 1889 sobre la protección de los hijos maltratados ó moralmente aban-

[1] Art. 727, 955, 1,046 Civ. Igualmente el heredero llamado á una sucesión, que distrae ó oculta bienes dependientes de esa sucesión, pierde el derecho de repudiarla y de aceptarla bajo beneficio de inventario; permanece heredero puro y simple, y se le priva de la parte que le debía tocar en los objetos distraídos ó ocultados [art. 792, 801, 1,460, 1,477 Civ]. Consúltese también en el mismo sentido, el art. 299 Civ.

donados, permite decretar la pérdida de la patria potestad contra los padres indignos y de confiar su ejercicio á otras personas.

**Resumen.**—Las incapacidades ó privaciones de derechos son de dos clases.

Privaciones del goce ó incapacidades de goce.

Privaciones del ejercicio ó incapacidades de ejercicio.

Las privaciones del goce quitan á aquel á quien afectan, el derecho mismo. Ellas están fundadas en uno ú otro de estos motivos. Unas están establecidas en virtud de consideraciones de orden superior. (1) otras son verdaderas privaciones que la ley decreta á título de pena. (2)

Las incapacidades de ejercicio, por el contrario, no privan al incapaz del goce del derecho, no dicen relación sino al ejercicio de él. Están inspiradas por una idea de protección, y la ley confía á un tercero el cuidado de ejercitar los derechos del incapaz en su lugar ó de asistirlo y habilitarlo.

Finalmente, las privaciones de goce son siempre especiales y no se aplican más que á uno ó á ciertos derechos determinados; por el contrario, las incapacidades de ejercicio pueden ser generales y aplicarse á todos los derechos civiles.

## SECCION SEGUNDA.

DE LAS PERSONAS MORALES Ó DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. (3)

1º Nociones generales; historia; naturaleza de la personalidad jurídica.

(1) Ej. art. 144, 442, 450, 903, 1,595 etc.

(2) Ej. Privaciones de derechos resultantes de condenas penales, pérdida del poder paterne, art. 792, 1,442 etc.

(3) BIBLIOGRAFÍA.—Consúltase Aubry et Rau, t. I § 54; Laurent t. I § 288 á 316; Baudry Lacantinerie et Houques Fourcade, *Des personnes* t. I § 295 á 310; Hauriou, Compendio de derecho ad-

- 2º Diversas especies de Personas morales.
- 3º Nacimiento y extinción de las personas morales.
- 4º Estado y capacidad de las personas morales.
- 5º De las Asociaciones que no tienen la personalidad moral.

### § 1º Nociones generales. Historia. Naturaleza de la personalidad jurídica.

Hasta ahora solo el hombre se nos ha presentado como una persona, es decir, como capaz de ser el sujeto de derechos y obligaciones. El hombre es un ser dotado en la vida física, tiene una individualidad y una voluntad naturales, y el derecho tiene precisamente por objeto reconocer su personalidad. Pero el derecho da un paso más. No se contenta con dar la per-

ministrativo, 5ª edic.; Auco, Conferencias sobre el derecho administrativo; Béquet, Repertorio de Derecho administrativo, vocablo, Donativos y legados; Vauthier, Estudios sobre las personas morales, Bruselas, 1887; Vanden Heuvel *De la situación legal de las asociaciones sin objeto lucrativo*, 2ª edic; Giorgio Giorgi, *La dottrina delle persone giuridiche*, Florencia, 1892.

Entre las numerosas obras alemanas que tratan de esta materia, citaremos solamente las siguientes; Savigny, Tratado de Derecho romano, t. II § LXXXV á CII; Unger, *System des österreichischen allgemeinen Privatrechts*, t. I § 42 á 44; Wisnseid, *Lehrbuch des Pandektrechts*, t. I, § 57 á 62; Goudsmit, *Pandectes t. I*, § 31 á 38; Forster et Eccius *Preussisches Privatrecht t. I* § 19 p. 102 y t. VI § 280 y sig; Gierke, *Das deutsche genossenschaftsrecht Die genossenschafts Theorie und die deutsche rechtssprechung*.—Consúltase también los numerosos artículos de revistas y las notas de Jurisprudencia citados en los párrafos siguientes.—

Principales tesis de doctorado: Georg, Estudio sobre la personalidad jurídica, Génova 1890; Piebourg, Condición de las personas civiles, París, 1875; Cassagnade, La personalidad de las sociedades, París, 1883; Tournon Personalidad civil de las sociedades y de las asociaciones, Bourdeaux, 1895; Lot, De las liberalidades á las sociedades civiles y comerciales, París, 1895; Gondy, De la personalidad jurídica, París 1896; Didier Rousse, Capacidad jurídica de las asociaciones, París, 1897; Truchy, De las fundaciones, París, 1898; Ravier du Magpy, El contrato de fundación, Grenoble, 1894; Geouffre de Lapradelle, Teoría y práctica de las fundaciones perpetuas, París, 1895.